Expediente: **826/20-A2-Q1**
Carátula: **HERRERA EMILIA ALICIA C/ PEREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR Y OTRA S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **01/05/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20273715720 - HERRERA, EMILIA ALICIA-ACTOR
90000000000 - PEREZ, ALAMINO RODOLFO OSCAR-DEMANDADO

2

JUICIO: HERRERA EMILIA ALICIA c/ PEREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR Y OTRA s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 826/20-A2-Q1.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 826/20-A2-Q1



H103255044835

JUICIO: HERRERA EMILIA ALICIA C/ PÉREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR Y OTRA S/ COBRO DE INDEMNIZACIÓN Y OTROS. EXPTE. 826/20-A2-Q1

San Miguel de Tucumán, abril de 2024

AUTOS Y VISTO: El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la actora contra la sentencia de fecha 19/12/23 dictada por el Juzgado del Trabajo de la III° nominación, en estos autos caratulados "**HERRERA EMILIA ALICIA C/ PÉREZ ALAMINO RODOLFO OSCAR Y OTRA S/ COBRO DE INDEMNIZACIÓN Y OTROS**" y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL SEÑOR VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. La actora Emilia Alicia Herrera, por intermedio de su letrado apoderado Juan Sebastian Frings, interpuso recurso de queja por apelación denegada, contra la sentencia dictada por el Juzgado de la III° Nominación en fecha 19/12/23, la cual resolvió planteos de oposición de la accionante y de la accionada, respecto a la providencia de fecha 7/11/23 que se pronunció sobre la admisibilidad de la prueba informativa oportunamente ofrecida por la actora.

II. Alega el quejoso, como fundamento del recurso, que el rechazo del recurso de revocatoria y apelación en subsidio, que fuera deducido contra la sentencia de fecha 19/1/23, resulta injusto, toda vez que no nos encontramos ante una objeción a cuestiones vinculadas al ofrecimiento, admisibilidad y producción de la prueba a las que alude el art. 82 del CPL sino a la obturación ilegítima por parte del sentenciante del derecho de producir prueba, y en su consecuencia, frente a una vulneración y privación ilegítima a las normas y garantías de orden superior como el debido proceso y el derecho de defensa en juicio

Refiere que la providencia que rechaza la revocatoria, se encuentra asentada en la existencia de sustanciación previa de la oposición, ello, sin que entre a considerar ninguna de las graves circunstancias expuestas en el referido recurso, no rigiendo al parecer para el sentenciante el principio de congruencia y coherencia en el presente proceso.

Arguye que la sentencia que rechaza la revocatoria agrava extremadamente la arbitrariedad e indefensión inicial, afectando derechos esenciales de su parte de naturaleza constitucional y convencional.

Invoca la existencia de gravamen de insusceptible reparación ulterior, en la medida que la resolución apelada importa la privación del ejercicio del derecho de defensa de su parte, quien se ve privada del derecho a objetar una decisión jurisdiccional viciada por exceso de jurisdicción y falta de fundamentación.

Explica que el gravamen que causa una resolución judicial anterior a la sentencia definitiva es irreparable en la sentencia definitiva, porque el mismo órgano judicial, al momento de emitirla, ya no tiene competencia para volver sobre la cuestión decidida a través de una resolución anterior.

Alega que la cuestión a resolver en autos se relaciona en forma directa al pleno y cabal ejercicio del derecho de defensa de esta parte, el que se ve gravemente alterado y vulnerado por el proceder el Juzgado, el que prescindiendo de los argumentos conducentes de esta parte así como de las constancias de autos, a través de expresiones meramente dogmáticas que configuran un claro supuesto de fundamentación aparente, no solo suprime el requerimiento de remisión de los archivos o documentos en los que constan los informes solicitados, sino que yendo más allá, en exceso de la pretensión opuesta por la demandada oponente y por ende del *thema decidendum* delimitado por la “oposición-contestación”, lisa y llanamente suprime los pedidos de informes y no solo aquella pretensión de remisión de los instrumentos que le sirven de base.

Concluye que la denegación de la apelación configura agravio suficiente habilitante de la presente queja, resultando en el precitado contexto la denegación de la apelación un acto jurisdiccional carente de todo sustento y fundamentación, encontrándose viciada la sentencia por dogmatismo y fundamentación meramente aparente en violación directa del deber del sentenciante de fundar sus decisiones, no bastando a tales fines la mera invocación de una norma procesal que no se ajusta a las particulares circunstancias de la causa y cuyo mero enunciado no satisface el requerimiento de debida fundamentación que deben reunir las sentencias judiciales.

III. El recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda instancia, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la providencia o resolución denegatoria de la apelación. Esta vía directa contemplada en el Digesto tiende a proteger al justiciable cuyos derechos puedan verse afectados a partir de una denegatoria infundada del Magistrado de la instancia anterior de conceder un recurso que por ley le corresponde.

IV. En orden a determinar si la queja es o no formalmente admisible, tengo presente que el planteo ha sido interpuesto el 15/2/24 y la denegatoria -decreto que rechaza la revocatoria y la apelación en subsidio- es de fecha 2/2/24, depositada en casillero digital el 3/2/24, razón por la cual el plazo comenzó a correr el martes 6/2/24 (conf. art. 154, 197 y 199 CPCC), por lo que fue impetrado en forma extemporánea (conf. art. 140 CPL).

Esta circunstancia torna improcedente la queja, razón por la cual resulta abstracto el análisis del resto de los requisitos de admisibilidad.

V. Por todo lo señalado, cabe rechazar el recurso de queja por apelación denegada impetrado por la parte actora, conforme lo considerado. Así lo declaro.

VOTO DE LA SEÑORA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la actora, conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA MARÍA BEATRIZ BISDORFF

Ante mi

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 30/04/2024

Certificado digital:
CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:
CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:
CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.